

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E_Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga Tlf.: 951939072. Fax: 951939172 NIG: 2906745320190004944

Procedimiento: Procedimiento abreviado 708/2019. Negociado: MM

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: DAVID ARMADA MARTIN Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a Sr./a.: Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 230 /2.021

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 7 de Mayo de 2.021.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 708/19 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por representado por el Letrado D. David Armada Martín contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 3 de junio de 2019 por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó imponerle una sanción de 20 meses de traslado forzoso por la comisión de



una falta muy grave tipificada en el artículo 7 f) de la Ley Orgánica 4/2010 y una sanción de 18 días de suspensión de funciones por considerarlo autor de una falta grave del artículo 8 b) de la Ley Orgánica 4/2010, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

<u>CUARTO</u>.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.S^a y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que se ha vulnerado el principio de legalidad-tipicidad ya que en la resolución impugnada no se realiza la necesaria relación circunstanciada de aquellos hechos que considera expresamente subsumidos de forma clara y precisa en determinados tipos disciplinarios, así como el derecho a la presunción de inocencia ya que no existe suficiente prueba de cargo que desvirtúe el mismo, y además que se han infringído los principios de publicidad, contradicción y derecho a la



información y a un procedimiento con todas las garantías siendo que no ha quedado probado que cometiera la infracción de abandono de servicio ya que tan solo hubo una ausencia por el tiempo imprescindible del puesto de regulación de tráfico motivada por una necesidad fisiológica de su compañero al que no podía dejar solo ni tampoco la desobediencia que igualmente se le imputa ya que comunicó con el Subinspector en cuanto les fue posible dándole las explicaciones oportunas añadiendo por último que se ha infringido el principio de proporcionalidad.

SEGUNDO.-Por la Administración demandada se alegó en resumen que la conducta del recurrente resulta perfectamente subsumible en las infracciones de abandono de servicio y desobediencia que se le imputan ya que está acreditado que el día 27 de diciembre de 2018 abandonó su puesto al menos durante 45 minutos sin comunicarlo a ningún superior siendo que existió un brefing antes del inicio del turno en el que se les informó de la existencia de una unidad de refuerzo por si era necesario realizar algún relevo todo ello tal y como el mismo admitió por lo que en modo alguno se ha infringido la presunción de inocencia ni el principio de interdicción de la responsabilidad objetiva no habiéndose vulnerado tampoco el los principios de publicidad, contradicción, derecho a la información y derecho a un procedimiento con todas las garantías añadiendo por último que se ha respetado igualmente el principio de proporcionalidad dado que ambas sanciones se han impuesto en grado mínimo.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo que establece que si bien el principio de tipicidad en el procedimiento administrativo sancionador no puede venir entendido con la rigidez que le es propia en el Derecho Penal, sí exige como mínimo la necesidad de que la acción u omisión protagonizada se hallen claramente definidos como transgresiones, y de que exista una perfecta adecuación con las circunstancias objetivas y personales, determinantes de la ilicitud, por una parte, y de la imputabilidad, por la otra, al objeto de configurar con exactitud la conducta del sujeto con el tipo definido por la norma que se estima conculcada; con la añadidura lógica, consecuencia de lo anterior, de que en esta materia ha de rechazarse, como expusiera el Tribunal Supremo que cualquier tipo de interpretación extensiva,



analógica o inductiva, e igualmente_la posibilidad de_sancionar un supuesto diferente del que la norma contempla. Este es, en_definitiva, el significado de la garantía material que el artículo 25.1 de la Constitución establece, en atención a los principios de seguridad jurídica y libertad esenciales al Estado de Derecho, y por otra parte, es doctrina constitucional reiterada (STC 149/95, ad exemplum) la que incluye dentro del deber de motivación de las resoluciones sancionadoras los razonamientos que exija el imperio del principio de tipicidad, exigiendo que en ellas se explique con la suficiente amplitud porqué la acción u omisión de que se trate es subsumible en el tipo escogido.

CUARTO.- Acerca de la vulneración del principio de presunción de inocencia ha destacado el Tribunal Constitucional (Sentencias 76/1.990 y 212/1.990) que el mismo "rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador administrativo y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del "ius puniendi" en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 2.4.2 de la Constitución, el juego de la prueba y un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio". En el mismo sentido el Tribunal Supremo ha reiterado la necesidad de que "los hechos en que se basa el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración aparezcan probados en el expediente, pues es ella quien, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios, a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya calificación como falta administrativa se pretende. Y, en el caso que dicha actividad probatoria no se haya producido o sea insuficiente, es claro, que el relato de hechos realizado por la Administración no conlleva una presunción de veracidad que obligue al inculpado a demostrar su inocencia (a parte de la imposibilidad de hacerlo respecto de los hechos negativos) invirtiendo así la carga



de la prueba. No obstante, conviene precisar también y así lo avala la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias 76/1.990 y 212/1.990) que "las actuaciones administrativas formalizadas en el expediente no tienen la consideración de simple denuncia, sino que son susceptibles de valorarse como prueba en el proceso judicial contencioso-administrativo, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia, sin necesidad de reiterar en vía judicial la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente". En esta línea, el Tribunal Supremo ha reconocido virtualidad probatoria a las aseveraciones policiales derivadas de los hechos resultantes de averiguaciones directas de las fuerzas de seguridad, apreciando que la presunción de validez de los actos administrativos cubre también la certeza de los hechos que configuran o en que descansan, pues en otro caso mal se les podía atribuir validez, imponiendo, con ello, la carga de la prueba de la falta de realidad de tales hechos a aquel que niega la validez del acto y por tanto la presunción de validez del acto administrativo ha de hallarse avalada por datos "suficientes" que han de obrar en el expediente, de manera que, de ser así, corresponde a aquel que niega dicha validez demostrar la falta de realidad de tales hechos o datos. Por el contrario, si la Administración no los ha aportado, o son insuficientes, el inculpado no viene obligado a probar su inocencia, pues no opera la presunción de veracidad referida.".

QUINTO.-. Llegados a este punto hay que decir que en el presente supuesto respecto de la falta muy grave de abandono del servicio no se ha vulnerado ni el principio de presunción de inocencia ni el de tipicidad ya que del examen del expediente y de la prueba practicada ha quedado suficientemente acreditado que el día 27 de diciembre de 2018 el recurrente abandonó junto con su compañero el puesto que tenía asignado y se dirigió a la Casona Municipal del Paseo del Parque sin comunicarlo en modo alguno y que volvieron cuando fueron requeridos por la emisora policial por lo que la conducta cometida encaja perfectamente en la falta muy grave tipificada en el artículo 7 f) de la LO 4/2010 ya que no se ha probado la necesidad de que el recurrente tuviera que asistir a su compañero ni la existencia de una causa de fuerza mayor que impidiera comunicar dicho abandono a sus superiores debiendo destacarse sin embargo una vez llegados a este punto que no puede decirse lo mismo de la falta grave de desobediencia igualmente imputada al recurrente ya que no se ha acreditado que incumpliera la orden de cortar el tráfico ya que no ha quedado



demostrada claramente tal necesidad al existir varias contradicciones al respecto por todo lo cual teniendo en cuenta que se ha respetado en todo momento el procedimiento legalmente establecido y que en cualquier caso no hay una omisión absoluta de forma sino tan sólo ciertos defectos formales que no suponen vicios o defectos de forma susceptibles de anulabilidad toda vez que el acto no carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin ni da tampoco lugar a la indefensión del interesado, ya que el mismo ha tenido la posibilidad de realizar las alegaciones que ha estimado pertinentes, ha conocido la infracción que se le imputaba y ha tenido la posibilidad de hacer valer sus derechos en el correspondiente recurso administrativo y ante esta jurisdicción y siendo además que tampoco se ha infringido el principio de proporcionalidad ya que la sanción se ha impuesto en grado mínimo habiéndose explicado pormenorizadamente las circunstancias tenidas en cuenta para su graduación y que no se han desvirtuado de contrario procederá estimar parcialmente el presente recurso anulando la sanción de 18 días de suspensión de funciones correspondiente a la infracción de desobediencia que como hemos dicho le fue indebidamente imputada.

SEXTO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, no procede hacer expresa imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por representado por el letrado D. David Armada Martín procede ANULAR la sanción de 18 días de suspensión de funciones correspondiente a la infracción de desobediencia que le fue indebidamente imputada, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe recurso de **aclaración** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

